

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011)

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

REF: Expediente núm. 2005-00347

Actor: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS A.C.C.

El 9 de noviembre de 2005, la Asociación Colombiana de Camioneros A.C.C., mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, demandó la nulidad del Decreto 3525 del 6 de octubre de 2005, "*por el cual se dictan disposiciones sobre la reposición de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga*", expedido por el Gobierno Nacional.

La demanda fue admitida el 5 de julio de 2007. En dicha providencia se dispuso *i)* notificar a la accionada y al Agente del Ministerio Público, *ii)* fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días, *iii)* solicitar a la accionada el envío de los antecedentes administrativos del acto acusado y, *iv)* ordenar al actor que, en el término de diez (10) días, consignara los gastos ordinarios del proceso.

La anterior providencia fue notificada a la accionante por estado del día 18 de julio de 2007 (fl. 81, vuelto) y personalmente al Procurador Delegado ante esta Corporación, el 16 de agosto de la misma anualidad (fl. 82).

En informe secretarial fechado el 29 de octubre de 2007 (fl. 86), se puso en conocimiento del Despacho que la parte actora aún no ha depositado la suma fijada para cubrir los gastos del proceso. Por lo anterior, en auto del 2 de noviembre de 2007 (fl. 87), se ordenó a la Secretaría requerir a la actora para que suministrara la suma señalada en el literal f) del auto admisorio.

Con posterioridad, en auto del 24 de febrero de 2009, se decidió requerir nuevamente sin que a la fecha la accionante se hubiera manifestado al respecto.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 65 de la Ley 1395 de 2010 (12 de julio), "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial", establece lo siguiente:

"Artículo 65. El numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente" (Negrillas fuera del original).

De la norma transcrita se infiere que una vez vencido el mes siguiente al término señalado por el Despacho para que la parte actora acreditara el pago de los gastos del proceso, sin que éstos hayan sido depositados, se entenderá desistida de la demanda.

En el sub lite, el auto que admitió la demanda y ordenó al actor consignar la suma de once mil pesos (\$11.000) M/cte., en la cuenta N° 4-0070-000664-4 del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, fue notificado por anotación en estado de 18 de julio de 2007. La última actuación data del 24 de febrero de 2009, fecha en la cual se requirió por tercera vez a la parte actora para que cancelara la suma en comento.

Entonces, el mes al que hace referencia la norma ya venció, término durante el cual la parte no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual, se declarará desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE desistida la demanda de nulidad presentada por la Asociación Colombiana de Camioneros A.C.C., contra el Decreto No. 3525 del 6 de octubre de 2005, "por el cual se dictan disposiciones sobre la reposición de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", expedido por el Gobierno Nacional, en consecuencia, DÉSE por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marco Antonio Velilla M
MARCQ ANTONIO VELILLA MORENO
Consejero